

SUMARIO AL § XXV.

De tachas de los testigos, del alegato de bien probado y de los autos para definitiva.

- 823. De las tachas de los testigos.
- 824. Requisitos para que se puedan admitir.
- 825. Término dentro del cual se han de probar.
- 826. Circunstancias de los testigos que hayan de justificar las tachas.
- 827. Diferentes tachas que pueden objetarse.
- 828. La parte no puede tachar por razon de sus personas, á los testigos que ella hubiere presentado, pero sí lo puede hacer respecto de sus dichos.
- 829. Sobre si el juez de oficio puede repeler á los testigos inhabiles.
- 830. Acerca de las tachas no debe recaer sentencia formal.
- 831. Del alegato de bien probado.
- 832. De las rebeldías que deban acusarse para tener los autos por conclusos.
- 833. El alegato de bien probado no es de esencia de los juicios, pero sí produce grande utilidad.
- 834. De la conclusion para sentencia.
- 835. Efectos de la conclusion.
- 836 hasta el fin. Se esponen las doctrinas que sobre este punto ha escrito el señor conde de la Cañada.

823. Queriendo las leyes evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse á los litigantes, por las declaraciones ó dichos de los testigos que no tuvieren toda la imparcialidad debida, bien por amor ó por odio, hácia las personas contendientes ó por cualquiera otro motivo; establecieron el remedio de que pudieren objetarse las tachas y defectos de que aquellos adolecieren, para que justificados se desprecien sus dichos como sospechosos. Despues de la publicacion de probanzas, pueden las partes objetar á los testigos de su contrario, todos aquellos defectos que en su juicio puedan contribuir á manifestar que su testimonio no es digno de crédito; y pueden las tachas referirse, bien al dicho, bien á la persona del testigo: encontrándose los autos en el estado que hemos referido, deben admitirse las tachas; pues si ántes se objetasen no producirian efecto alguno, en razon á no po-

derse recibir prueba sobre ellas sino hasta despues de hecha la publicacion de probanzas (1).

824. Para que se admitan las tachas ó repulsas de los testigos, deben concurrir de parte de quien las supone tres requisitos: Primero. Qué las propongan dentro de los seis dias siguientes al de la notificacion del auto en que se mande hacer la publicacion de probanza. El señor conde de la Cañada dice, que esto debe entenderse de un modo efectivo y posible, sin que puedan empezar á correr los seis dias, sino desde aquel tiempo en que las partes hayan visto á los testigos que declaran en la probanza contraria, y combinar sus dichos para asegurarse de la calidad y vicios de sus personas, de la falsedad que contengan sus declaraciones, y del medio de probarlas, pues de

(1) Ley 33, tit. 16, part. 3; 6 al fin, tit. 33, part. 7, y tit. 12, lib. 11, N. R.

otro modo correria el término contra el ignorante é impedido (2). El segundo requisito es, que se especifiquen con toda claridad y distincion, así como tambien las causas de que proviene. El tercero es, que para eximirse de la pena de injuriente, proteste y jure no ponerlas de malicia, ni con ánimo de infamar al testigo, sino únicamente por convenir á su defensa, pues de esta suerte se libertará de la pena, aunque no justifique la tacha. De estos requisitos, los dos primeros son indispensables por exigirlos la ley; y el tercero es en beneficio del que tacha, á fin de evitarle que incurra en la pena respectiva, porque no pruebe su intento.

825. Siendo admisibles las tachas, se dan términos arbitrarios para poderse justificar, mas éstos no ha de exceder de la mitad del probatorio, que se concedió en la causa principal, ya sean ó no menores los litigantes ó alguno de ellos. En ninguna de las instancias se puede conceder restitucion para oponerlas ni probarlas, y basta que pasen los quince dias en que aquella puede impetrarse, para que se entienda transcurrido el término de las tachas; de suerte que deben correr á un propio tiempo, ó lo que es lo mismo, ha de ser todo uno, y dentro de él se han de presentar y examinar los testigos que para probarlas se hubiesen indicado; de suerte que pasado el término no se deben recibir sus dichos, aunque estén juramentados dentro de él. Pero si no litiga algun privilegiado que goce del beneficio de menor edad, no se ha de esperar á que pasen los referidos quince dias, sino que debe recibirse á prueba inmediatamente que se proponen. Del pedimento en que se especifican, segun algunos autores se ha de dar traslado al colitigante para que diga si son ó no admisibles, y ponga á los

testigos de su contrario las que tuvieren. Pero el conde de la Cañada es de dictámen contrario, y juzga ilegal el término de correr traslado: mas suponiendo que se hubiese corrido, si á los tres dias siguientes al de la notificacion, nada contestase la parte contraria, se le acusa rebeldía, y siendo de admitirse las tachas las admitirá el juez; si no son admisibles las debe despreciar.

826. Para justificar las tachas por testigos se han de buscar los que sean de tal manera idóneos y fidedignos, que ninguna les puedan objetar, pues en el fuero secular se no se admiten pruebas de tachas, contra tachas á diferencia del fuero eclesiástico, en el cual pueden recibirse testigos que declaren las que tienen los que tacharon á los examinados en la causa principal, á los cuales llaman reprobatorios de los reprobantes (1).

827. Tres son los géneros de tachas que se pueden oponer á los testigos. El primero contra sus personas, porque sean inhábiles, bien para testificar absolutamente en cualquiera causa, ó bien para hacerlo en la particular de que se trata. El segundo contra su exámen, por haberse ejecutado faltando á las formas y ritualidades de las leyes. El tercero contra sus dichos, por haber depuesto cosas contradictorias entre sí, oscuras, inciertas, vacilantes, inverosímiles, incongruentes al hecho litigioso, ó falsas ó singulares, ó fuera de lo articulado ó por no haber dado la razon de su ciencia y dicho.

828. El litigante que presentó testigos en algun juicio, ni en él ni en otros puede tacharlos despues (2), á ménos que posteriormente haya habido algun moti-

(1) Cap. Licet., dilectus 49 de exp., contra tesso proponendis, lib. 2, decretal.

(2) Ley 33, tit. 16, part. 3, verb. E decimos aua. Greg. Lop. en ella, gl. 4.

(1) Inst. Prátt., part. 1, cap. 10, números 6 y sigs.

vo de enemistad ú otra causa legal y suficiente. Pero contra sus dichos puede alegar y probar en el término espresado, lo que le convenga ya por razon de falsedad, contradiccion, error ú otro motivo (1), y para que sus deposiciones no le perjudiquen, es conveniente que en el pedimento con que presenta su interrogatorio haga la protesta de: *que no ha de ser visto aprobarlas, ni estar á sus declaraciones sino en lo que fuere favorable.*

829. Respecto á si el juez podrá ó no repeler de oficio los dichos de los testigos inhábiles, debemos advertir que en ellos pueden concurrir varias especies de inhabilidad; porque á unos les está prohibido absolutamente testificar en cualquiera causa y respecto de cualquiera clase de personas, como son los infames, los delincuentes, los impúberos &c.: á otros solo les está prohibido hacerlo relativamente en contra ó en favor de ciertas y determinadas personas, como los padres por los hijos, y estos por aquellos, los domésticos, &c.: á algunos la prohibicion se contrae, solo en ciertos casos singulares, v. g., el clérigo en las de sangre (2). Supuesta esta diferencia, en nuestro concepto, si el testigo es inhábil absolutamente por culpa, infamia, edad pupilar ú otras causas semejantes, puede el juez repeler su dicho, porque la ley le prohíbe testificar, y de consiguiente no tiene la parte, facultad para habilitarlo; pero si la inhabilidad es respectiva á los litigantes, como es la que tienen los domésticos, parientes, amigos ó enemigos, no debe el juez repelerlos sino á instancia de parte; y cuando ésta no mediare, se entiende por su silencio, que los aprueba y habilita, lo que bien puede ha-

(1) Dicha ley 32, y cap. 3, de testib.
 (2) Reinf. lib. 2 de cast., tit. 20, § 1.º hasta el 17 inclusive, y otros que cita.

cer, porque á cualquiera le es lícito renunciar lo que está establecido en su favor (1).

830. Sobre las pruebas de tachas, no debe recaer sentencia particular, y solo sirve para instruir el ánimo del juez, sobre la fé y crédito que debe dar á los dichos de los testigos, y para que pueda proceder con mas acierto en el fallo ó sentencia definitiva del negocio principal.

831. Pasado el término de la restitucion y prueba de tachas si las hubo, han de alegar las partes de bien probada su intencion y la justicia que les asiste, segun resulte de sus respectivas pruebas; y en el caso de que no las hubiesen rendido, porque el negocio no las necesitare, alegará solamente de su derecho.

832. Si alguno de los litigantes no quiere sacar los autos, aunque por la ley recopilada [2], basta acusarle una rebeldía para tenerlos por conclusos así para auto interlocutorio, como para sentencia definitiva segun lo hemos ya dicho; sin embargo, se estila indebidamente en algunos juzgados acusar dos. A la primera *la ha el juez por acusada y manda, que se le notifique que dentro de tercero dia, responda al traslado que le está conferido.* Este auto se le hace saber; y pasados los tres dias, si no los ha tomado, se le vuelve acusar, insistiendo en que se hayan los autos por conclusos á lo que debe el juez deferir, mandando que se haga saber la conclusion á ámbas partes. Pero si los hubieren tomado ámbos litigantes, puede el juez tenerlos por conclusos con dos escritos de cada una de las partes, así para sentencia interlocutoria, ó recibirlos á prueba segun hemos ya indicado, como para definitiva segun lo previene la ley recopilada (3).

[1] Cap. Si diligent 12 de foro compet.
 [2] Ley 2, tit. 15, lib. 11, N. R.
 [3] Ley 1, tit. 15, lib. 11, N. R.

833. Aunque el alegato de bien probado no es de sustancia del juicio, ni este se anula por su omision pudiendo las partes no hacerlo y concluir; no obstante, está introducido su uso constante por la práctica, siendo la razon principal de que el alegato propiamente hablando es una defensa de las partes, en la cual se comprende no solo los hechos que resultan de los autos y las reflexiones legales que de ellos nacen, sino que tambien se impugnan con solidéz los fundamentos de contrario producidos, debiendo por estos escritos aclararse mas y mas la controversia, y facilitar al juez el acierto en su sentencia.

834. Concluir en los pleitos quiere decir que los litigantes renuncian todas las pruebas y defensas, y que no tienen mas que añadir. La conclusion es sustancial en el juicio, pídala ó nó las partes (1), y siendo dos las que litigan, basta que una de ellas la pida para que el pleito se tenga por concluso, sin ser necesario como en el fuero eclesiástico correr traslado, sino tan solo hacer la notificacion respectiva.

835. Una ley de partida (2), dispone por regla general que pasado el término de las pruebas no pueden ni deben recibirse otros testigos, á diferencia de las escrituras que pueden presentarse antes de la conclusion para definitiva. Con mas claridad se establece esto mismo en el código del ordenamiento real (3), *ordenamos y mandamos, dice, que si las partes tuvieren cartas algunas ó instrumentales que atengan á su pleito que las pueda producir y probar por ellas, hasta que sean las razones cerradas y el pleito concluso, porque despues non pue-*

[1] Argum. de las leyes 1, tit. 9, y 3, tit. 15, lib. 11, N. R.
 [2] Ley 24, tit. 16, part. 3.
 [3] Ley 6, tit. 34, lib. 2.

de por cartas é instrumentos mas probanzas facer.

836. Nos parece conveniente transcribir aquí las luminosas doctrinas que sobre este punto escribió el Conde de la Cañada (1). La conclusion, dice, contiene dos partes: la una se reduce á la manifestacion que hacen los litigantes al juez de haber espuesto y cerrado todas sus razones; y la otra dejar el proceso al arbitrio del juez, para que dé su sentencia. Por estos dos respectos quedan las partes contenidas en los límites de un profundo silencio, que les cierra del todo la libertad de alegar ni decir cosa alguna, en el pleito; y el intervalo entre la enunciada conclusion y la sentencia, es privativo del juez, y toca al desempeño de su obligacion, quien para llenarle cumplidamente, debe examinar con detenida reflexion los hechos del proceso, sin cuyo prévio discernimiento espondría su sentencia á la nota de precipitada y nula, segun la ley tercera tit. 32, Partida 3. Las dos enunciadas proposiciones de que la conclusion da punto á las alegaciones y pruebas, y es el término final de ellas y de que en la misma conclusion empieza el que señalan las leyes al juez para dar su sentencia, se demuestran por las uniformes disposiciones que tratan de la conclusion y de la sentencia (estas leyes son la 34, tit. 16, part. 3, la 6, tit. 11, lib. 3, del ordenamiento real: las 17, tit. 4, 4, tit. 16, lib. 2, y 9, tit. 6, lib. 4, de la Recop. ó 7.º, tit. 7, lib. 4, 1, tit. 14, y 1, tit. 15, lib. 11, Nov. Recop).

837. Si por las leyes se permitió á los que litigaban hacer uso de los instrumentos para probar su intencion en cualquiera parte del proceso hasta su conclusion, se coartó y limitó despues por otras le-

[1] Part. 1, cap. 11, Inarit. Práct.

yes posteriores á unos términos muy precisos, concluyendo todas con la disposición uniforme de no ser lícito presentar instrumentos despues de la conclusion para definitiva.

838. Las leyes antiguas que permitian á las partes presentar las escrituras hasta la conclusion de le causa, convienen con las posteriores en este punto, y la diferencia consiste únicamente en que por aquellas las podian presentar simplemente sin necesidad de juramento de que hubiese nuevamente llegado á su noticia; y esta mayor libertad que suponen los autores citados haberse recibido y continuado en los tribunales con desprecio de las leyes posteriores, da motivo á los que litigan para reservar sus respectivas escrituras y sorprender con ellas á las partes casi al fin de la causa, obligando á sufrir mayores dilaciones, si las han de reconocer con la atencion que corresponda, para redarguir las de falsas, comprobarlas y dar lugar á que por la otra parte se presenten otras separadamente en que sean necesarias iguales dilaciones, retardándose la conclusion de la causa.

839. Ninguna de las leyes antiguas ni modernas dispone ni manda que se admitan las escrituras que se presentasen despues de la conclusion, hasta la sentencia definitiva, ni se prohíbe tampoco su presentacion ó admision; pero de unas y otras se infiere por una consecuencia casi necesaria, que no se deben admitir los instrumentos que se presentan desde la conclusion hasta la sentencia definitiva; porque habiéndose puesto aquella por punto y término final hasta donde era lícito usar de escrituras, ya lo hicieren libremente segun lo disponen las leyes antiguas y el estilo de los tribunales, que se ha indicado, ó ya con las restricciones del juramento y fórmu-

las que señalan las posteriores que tambien se han citado, queda en aquel punto estinguida la facultad de producir nuevas escrituras, no solo por efecto del argumento contrario, que se deduce, sino principalmente por lo esencial de la positiva disposicion que contienen las citadas leyes.

840. Esta regla tiene una limitacion principal recibida en los tribunales, y fundada en la autoridad de graves autores antiguos y modernos. Redúcese ésta limitacion á los instrumentos que despues de la conclusion hubieren llegado á noticia de las partes, probando esta verdad con su juramento, y con tal que la escritura que se presenta, conduzca principalmente á descubrir la verdad y la justicia de la parte que usare de ella.

841. Supuesta pues la presentacion de escrituras despues de la conclusion, toma el juez un conocimiento pasagero de lo que contienen, y si concibe que no conducen ni prueban la principal intencion de la parte, ó á lo ménos duda de ello, provee el auto siguiente: Pónganse con los autos para los efectos que haya lugar sin perjuicio de su estado.

842. En esta providencia se contiene una reserva para declarar en la sentencia definitiva si ha lugar ó no á admitir dichas escrituras: porque siendo éste un artículo ó incidente conecso con el mérito de la causa principal, que pide mayor exámen, y que no es de los judiciales que miran al órden del juicio; y teniendo por otra parte contra sí la ley que prohíbe admitir escrituras despues de la conclusion; entra por todos conceptos la regla de que puede el juez reservar la decision para definitiva, sin que en ella cause á las partes agravio que induzca nulidad, ni injusticia que dé motivo para apelar de la enunciada reserva, que

es sentencia interlocutoria. Con esta distincion procede la doctrina de Salgado *De reg* part. 2, cap. 18, de Carl. *De judic* tit. 2, disput. 5, n. 13, y de Mol. *De prim* lib. 4, cap. 9, n. 24 con otras muchas.

843. El instrumento que se presente despues de la conclusion, ha de tener la precisa condicion de probar la intencion del que lo produce, de un modo claro y conveniente; pues entónces tiene lugar la equidad que obliga á relajar la regla establecida, de escluir toda prueba despues de la conclusion, aunque sea de instrumento para que no perezca aquella justicia que se toca como de bulto en la misma escritura; y como esta demostracion ha de resultar del reconocimiento del proceso y combinacion de las pretensiones, no es fácil decidir esta calidad sin mas alto exámen y conocimiento de la causa en lo principal.

844. Si por el conocimiento que tomare el juez con respecto al estado en que se halla para dar sentencia definitiva ó suspenderla admitiendo las escrituras, hallare que éstas no influyen en el mérito de la justicia, y que presentadas ántes de la conclusion en tiempo oportuno, no inclinarian el ánimo del juez á que la concbiese y declarase á favor del que las propone y presenta; entónces podrá estimar y declarar que no deben admitirse, y proceder en el mismo acto á dar sentencia definitiva en lo principal de la causa.

845. Por este medio se ataja la malicia de los que usan en aquel tiempo de escrituras frívolas con el fin de dilatar la sentencia, si con solo presentarlas con el juramento indicado se hubieren de admitir y comunicar á las partes contrarias, como seria preciso, abriendo el juicio con alegaciones, escepciones de fal-

sedad, comprobaciones y otras diligencias que dilatarian por mucho tiempo el fin de la causa.

846. Pero si al tiempo de oír y reconocer lo principal del proceso, y cotejarlo con las escrituras presentadas, concbiese el juez que si son verdaderas y legítimas, podra formar nuevo juicio acerca de la justicia de la parte que las presenta, proveer un auto admitiéndolas, y mandando dar traslado de ellas á las otras partes que litigan suspendiendo la sentencia definitiva.

847. El referido auto por el cual se admiten las escrituras, precedida la instruccion y exámen conveniente para asegurar el dictámen del juez sobre la utilidad é importancia de ellas, revoca y repone el de la conclusion que ántes habia dado por incompatibilidad que tienen entre sí; pues el de conclusion impide toda alegacion y defensa, aunque sea por escrituras, y el posterior, en que las admite remueve aquel impedimento, y deja en libertad á las partes para que redarguyan de falsas las citadas escrituras, ó presenten otras que destruyan ó debiliten su contenido, y hagan, en fin, las defensas que estimen convenientes.

848. Esta proposicion es bien notoria, y la comprueban con uniformidad los autores en las dos partes que contiene: la una que el auto de conclusion, por el que se cerraron todas las razones á las partes, es interlocutorio, y que puede de consiguiente revocarse por el mismo juez de la causa: la otra, que el auto posterior en que se admiten las nuevas escrituras, y se comunican á las otras partes, abre el juicio y es incompatible estar cerrado y abierto; y en estos términos se explican los autores: Parej. *De inst. edit.* tit. 6, resol. 3, limitat. 2, Menoch. *De praesumpt.* 63, núm. 4, et. *De arbit. lib.*

1, quest. 35, Giurb. decis 83, n. 2, y Fontanes decis. 104, n. 1 al 4, en donde refiere la práctica observada en lo antiguo de concluirse segunda vez, cuando se habia abierto la primera conclusion para recibir nuevas probanzas al menor por efecto de su restitucion; aunque añade despues en el número 5, que en su tiempo se procedia, sin repetir la conclusion, á sentenciar la causa: funda este nuevo estilo en que la restitucion se concedia al menor, sin perjuicio del estado que tenia la causa, por consecuencia de una particular constitucion que cita, y la

enunciada cláusula preservativa de que se entendiere la prueba del menor, sin perjuicio del estado, mantenia el efecto de la anterior conclusion, sin necesidad de repetirla.

849. Si el juez por el contesto de la escritura concibiese al tiempo de su presentacion, que con ella prueba la parte su justicia, siendo cierta, legitima, y valedera, puede y debe admitirla inmediatamente, comunicándola á las otras partes para que usen de su derecho y defensa en los términos y por los medios indicados en el caso antecedente.

SUMARIO AL § XXVI.

De sentencias.

- 850 y 851. De las sentencias en general.
- 852. Sentencia definitiva.
- 853. Término dentro del cual se ha de pronunciar.
- 854. Del auto *para mejor proveer*.
- 855. La falta de solemnidades accidentales no deben embarazar el pronunciamiento de la sentencia.
- 856. Qué debe hacerse si el actor prueba una cosa distinta de la que se propuso en la demanda.
- 857. La sentencia sobre accion real debe comprender la cosa y los frutos.
- 858. Sobre si los jueces deben fundar sus fallos.
- 859. Nulidad de las sentencias.
- 860. Efectos de la sententencia.
- 861 y 862. Sobre variarla ó enmendarla.
- 863. Sobre su declaracion.
- 864. Cuando la sentencia obliga á los que no han litigado.
- 865. De la sentencia interlocutoria.
- 866 y 867. Diferencia entre ésta y la definitiva.
- 868 hasta 870. De la condenacion de costas.
- 871 y 872. De la ejecucion de la sentencia.
- 873. De la pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 874. Que sea cosa juzgada.

850. El resultado final de todo procedimiento es la decision legitima del juez sobre el punto que se ha controvertido, esta decision recibe el nombre de sentencia. Los jueces no deben demostrarla mas tiempo que el permitido por la ley, que ha de ser el precisamente necesario para instruirse y enterarse de las razones espuestas en el proceso, y de los hechos probados por las partes. De las

cuestiones relativas á éstos deberá decidirse primeramente, pasando en seguida á las de derecho. Este es el orden que el buen método aconseja, y lo contrario seria esponerse á cometer errores trascendentales, y violar acaso los preceptos de la ley.

851. Pero estas observaciones se dirigen esclusivamente á las sentencias definitivas; en las demas son tambien objeto principal, pero no exclusivo de ellas. Con esto se anuncia implícitamente la division de sentencias, en definitivas é interlocutorias, y aunque las primeras son las que propiamente terminan el negocio controvertido, y declaran los derechos de las partes, no por eso debemos desentendernos de las segundas que sirven para decidir los incidentes del juicio, y metodizan y ordenan los pasos del procedimiento. Examinémos las doctrinas pertenecientes á la unas y á la otras.

852. *Sentencia definitiva.* Esta, segun acabamos de decir es la que se dá sobre el asunto principal, y termina el juicio con la absolucion ó condenacion del demandado. Algunos suponen entre las sentencias definitivas el mandamiento que da el juez para pagar la deuda confesada; pero la brevedad del procedimiento y el no haber habido contradiccion, hacen que este dictámen no haya sido generalmente adoptado; pues hablando propiamente solo se entiende que hay pleito cuando media oposicion de una de las partes (1).

853. El término dentro del cual se haya de pronunciar la sentencia varia segun sus diferentes clases, y segun la diversidad de tribunales. La ley reglamentaria de la administracion de justicia de 29 de Mayo de 1837 que es la que

actualmente rige en la materia, previene en su artículo 133, que en todas las causas civiles y criminales se pronunciaran las sentencias interlocutorias dentro del preciso término *de tres dias*; y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores, *dentro de quince* contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia *dentro de ocho* de concluidas las causas. Estos últimos han de ver y examinar los autos por sí mismos y no por relacion de escribano (1).

854. Si los jueces tienen dudas para la determinacion del litigio pueden pedir tanto al escribano como á las mismas partes, todas las noticias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y aun si juzgaren conducente para llenar aquel objeto tomar alguna declaracion ó practicar alguna diligencia deben acordarlo así por medio del auto *para mejor proveer*.

855. Al dictar las sentencias no deben detenerse los jueces por defectos de solemnidades ó trámites no substanciales del procedimiento, sino que han de determinar el pleito segun lo que resulta probado, y con tal que se hayan cumplido las diligencias esenciales del juicio, como por ejemplo, el emplazamiento, la citacion para prueba y sentencia, la prueba misma y otras semejantes (2).

856. En el caso que el actor pruebe una cosa diferente de la que se propuso en la demanda, el reo debe ser absuelto de la instancia; pero el primero tendrá la facultad de entablar nuevamente la accion que le corresponde; mas sin reproducir los documentos presentados ni las demas pruebas que se hubieren prac-

(1) Ley 2, tit. 22, part. 3.

(1) Ley 3, tit. 16, lib. 11, N. R.
(2) Ley 2, tit. 16, lib. 11, N. R.